

Poder Judicial de San Luis

INC 1115/3

"INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC- 2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO"

San Luis, 25 de JUNIO de 2019

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 17-TEP-2019

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de revocatoria in extremis (ESCEXT 11900869 en fecha 24/06/19) interpuesto en autos MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO JUSTIICA Y CULTO DE SAN LUIS-COMUNICA DECRETOS N° 152 MGJyC-2019 y N° 352-2019-ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS 21 DE ABRIL DE 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019-ELE 1115/19 (INC 1115/3)

CONSIDERANDO:

I-Que conforme ESCEXT 1189487 en fecha 24/06/19 se interpone en los términos del Art. 241 Bis del CPCC REVOCATORIA IN EXTREMIS, en contra de la SENTENCIA dictada por ACTA N° 32 de fecha 19 de junio de 2019, por entender existe error esencial .

Peticionan se revoque el fallo atacado y declare la validez de la mesa N° 984 del Departamento San Martin, Circuito N°56, sección N°5 (consignándose los resultados que -surgen del Acta de Escrutinio y del Telegrama remitido); en subsidio se declare la validez de la mesa en la categoría de DIPUTADOS PROVINCIALES y en el caso de que sea rechazado el recurso y la decisión quede firme, se solicite al Poder Ejecutivo el inmediato llamamiento a Elecciones Complementarias.

Argumentan que este Tribunal a los efectos de declarar la nulidad de mesa, no ha tenido en cuenta el resto de la documentación acompañada por el Presidente de Mesa y la presentada por esta Alianza Electoral, lo cual lo ha

Poder Judicial de San Luis

llevado a cometer un error esencial que hace procedente la interposición del presente recurso.-

Amplia y argumenta que el error esencial del TEP, es no haber considerado la documentación mencionada, que ha sido aceptada por todos y que refleja la cantidad de gente que voto, los sobres utilizados y la cantidad de votos que obtuvo cada alianza en las distintas categorías de cargos, lo cual no fue de ningún modo cuestionado y ha precluido la facultad de cuestionarlo y revisarlo.-

En subsidio de lo anterior, advierte que en la categoría de diputados provinciales no había dentro de la urna mas votos de los consignados en el acta ni superaba el numero de votantes, de modo que para el caso de que no se hiciera lugar a este recurso en general, debe considerarse que la irregularidad que se sostiene que ha existido y que niegan, no se ha dado en la categoría señalada de diputados provinciales, por lo cual solicitan en subsidio se deje sin efecto la nulidad de la mesa y que se declare valida la mesa para esta categoría de cargo.-

Finalmente y de no hacerse lugar al presente recurso de REVOCATORIA IN EXTREMIS y de quedar firme dicho fallo, afirman que corresponde que por aplicación del art.116 del Código Electoral Nacional, se llame a elecciones complementarias, ya que fundamentalmente en la localidad de GUZMAN, existía una sola mesa receptora de sufragio, la N°984, de San Martin, Circuito 56, Sección 5; en consecuencia en subsidio solicitan se requiera al Poder Ejecutivo el inmediato llamamiento de elección complementaria.

Se tienen por reproducidas las demás manifestaciones en honor a la brevedad, determinando que bajo el título “revocatoria in extremis” existen disímiles y múltiples peticiones, que a posterior se analizarán.

Conferida Vista al Sr. Procurador General de la Provincia, en lo sustancial dictamina (...) Atento lo dictaminado en el INC 115/2 “INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO E GOBIERNO JUSTICIA Y CULTO DE SAN LUIS – COMUNICA DECRETOS 152 MGJYC”, y la vista ordenada a fs. 10, el cual doy por reproducido en honor a la brevedad y como parte integrativa del presente Dictamen. Así también solicito que el presente

Poder Judicial de San Luis

Incidente sea glosado al INC 1115/2, toda vez que las cuestiones a resolver son idénticas. Ratifico la opinión que se debe requerir al Poder Ejecutivo Provincial a llamar a Elecciones Complementarias en la Mesa 984 del Departamento San Martín, Circuito 66, Sección 5, correspondiente a la localidad de Las Lagunas (Guzman) (cfr actuación digital 11909066 de fecha 24/06/2019).

II-Revocatoria in extremis: En este estado y en cuanto a los recaudos de admisibilidad formal, el recurso de revocatoria in extremis no ha sido deducido en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo de dos días de notificado personalmente de la Resolución en Acta N° 32 –hoy recurrida.(cfr. arts 34, 36 Ley N° XI-0345-2004, por remisión art. 110 Y 111 CEN)

En este sentido es sabido que (...) No existen días inhábiles durante el período de actuación de las Juntas Electorales posterior al acto eleccionario (...) todos los plazos se computarán en días corridos”, estando comprendidos entre tales plazos aquellos de naturaleza procesal, como los fijados para la interposición de los recursos. Por otro lado el cómputo en días corridos de todos los plazos resulta perfectamente congruente con la obligación de las Juntas Electorales de estar constituidas en forma permanente, según lo ordenado por el art. 112 del Código Electoral Nacional (Fallos 2605/99, 2732/99); “No existen días inhábiles durante el período de actuación de las juntas electorales posterior al acto eleccionario (...) todos los plazos se computarán en días corridos”, estando comprendidos entre tales plazos aquellos de naturaleza procesal, como los fijados para la interposición de recursos (cf. fallo cit) sin distinción alguna, y estableciendo que la Junta Electoral efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta ley. Es decir, tal celeridad está referida a toda la actuación de la Junta prevista en la ley y, con mayor razón, en el capítulo de que se trata. Es de advertir que el mencionado capítulo, titulado "Escrutinio de la Junta", abarca todo (su) desempeño (...) desde la iniciación del escrutinio propiamente dicho hasta la proclamación de los electos. Es decir, "la mayor celeridad" (...) tiene por finalidad lograr la más pronta determinación de los resultados finales de la elección, lo cual abarca necesariamente todas las etapas del proceso post-electoral que conduzcan a ello”, entre las cuales el trámite de las eventuales protestas contra el escrutinio,

Poder Judicial de San Luis

que también se encuentra contemplado en este capítulo (art. 121) y que, por consiguiente, queda sujeto, en cuanto a la forma de computar los plazos, a la disposición general (...) (CNE Fallo 3160/03)

Sin perjuicio de la no admisibilidad formal de la revocatoria in extremis, es también necesario determinar que sustancialmente tampoco tiene cabida esta vía recursiva, por cuanto conforme las exigencias contenidas en el art 241 bis del C.P.C que regula la revocatoria in extremis, el marco jurídico que determina la procedencia formal de dicho recurso requiere la existencia de un “error esencial material, evidente y grosero” en la resolución atacada, extremo éste que no se configura en el decisorio recurrido por las siguientes consideraciones.

El escrutinio definitivo de un acto eleccionario es un proceso técnico y jurídico administrativo previsto por la ley, que tiene como finalidad primordial determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad del cuerpo electoral en el ejercicio del derecho de sufragio.

Se ha dicho que el escrutinio consiste en una “contabilización de los elementos que se relacionan directamente con la emisión del voto, el cual se lleva a cabo en diversas instancias o etapas”. (ver “Los Escrutinios en América Latina: Mecanismo y Control” de Beatriz Franco-Cuervo).

Ahora bien existen dos momentos para la concreción del escrutinio:

- a) El primero a cargo de las autoridades de las mesas receptoras de sufragios, a quienes les ha conferido el derecho-deber de calificar los votos emitidos y decidir parcialmente en relación al significado y valor jurídico de los mismos.
- b) El segundo de los momentos muestra la presencia del TEP, quien tiene a cargo la revisión y contralor de lo actuado y remitido por las autoridades de mesa. Tratase de una instancia esencialmente técnica y jurídica la que decide y define sobre lo actuado, valorando de manera definitiva y en instancia jurisdiccional.

Ello tiene por objeto resguardar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del escrutinio. Es en esta etapa que (...) Por Secretaria de este tribunal se constató la existencia de 273 votos por la categoría de gobernador y vice; por diputados provincial 252 votos, y por intendente comisionado 278 votos; Por Secretaria se constató también la

Poder Judicial de San Luis

existencia de 271 sobres incluido los cuatro votos impugnados; De lo que a simple vista se advierte que hay por ejemplo 7 votos mas que la cantidad de sobres, esto en la categoría de intendente comisionado. Respecto a la categoría de gobernador se dan dos votos mas que los sobres constatados. (...) (cfr Acta N° 32 de fecha 19 de junio de 2019).

Así mismo, la audiencia fijada por el art. 121 del Código Electoral Nacional constituye la última oportunidad que tienen los partidos para formular protestas contra el escrutinio definitivo, por lo que no son admisibles los reclamos presentados fuera de ese específico momento procesal, a cuyo término precluye el derecho para concretarlos. Y ello es así porque por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorarios (...). (cfr. CNE Fallo 2981/01; 1951/95).

En efecto, que la referida pretensión recursiva no es la vía idónea para un re examen de la decisión recaída como erróneamente se pretende por parte del recurrente, lo que justifica su rechazo en los términos del art. 114 CEN.

Es palmario y así surge de las constancias de autos que los fundamentos expuestos en este recurso de revocatoria in extremis fueron oportunamente valorados en la audiencia del escrutinio definitivo conforme lo resuelto en Acta N° 32.

Finalmente, y recordando que este recurso de reposición in extremis es de aplicación restrictiva y de naturaleza excepcional, reservado únicamente para las hipótesis legales que no se verifican en el sub lite, al decir que es procedente cuando (...) exista un error judicial “palmario” o “excepcionalmente grosero”, vicios o errores graves, un error de magnitud, que genera una grave injusticia, y pueda ser reparado. Es decir, debe tratarse de un error evidente o de una situación seria e inequívoca que ofrezcan nitidez manifiesta, que haya determinado en el magistrado una equivocación in iudicando o in procedendo que genera una grave injusticia, y que de haberlo advertido oportunamente el tribunal hubiera fallado en forma distinta a la que hizo en la resolución impugnada (CCont.adm. N° 1, Santa Fe, 12-10-2005, L.L. Litoral 2006-522; La Ley Online AR/JUR/7100/2005; Rubinzal on line RC J 1949/06. 54 PEYRANO,

Poder Judicial de San Luis

Jorge W.: “Más avatares de la reposición in extremis. Qué se debe invocar y demostrar para que progrese”, en Libro en homenaje al Profesor Adolfo Rivas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien considera que sus decisiones no son susceptibles del recurso de reposición, hace la salvedad de los “supuesto de error de hecho evidente” (CSJN, 6-9-88, “Mevopal S.A. vs. Banco Hipotecario Nacional”, Fallos 311:1788; Id., 18-5-89, “Acelco S.A.C. e I.”, Fallos 312:743; Id., 5-7-94, “Colegio de Escribanos”, Fallos 317:753; Id., 2-9-98, “Burmar S.A. vs. Marincovich, Rodolfo Carlos”, Fallos 321:2467; Id., 16-3-2004, “Rapp, Mónica Cecilia y Risso, Jorge Carlos”, Fallos 327:589), o de “situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta” (CSJN, 21-3-2000, “Luciano, José Emilio”, Fallos 323:497), es que debe ser rechazado por inadmisibilidad formal y sustancial.

III-Conforme resulta resuelto el presente recurso de revocatoria in extremis, lo peticionado en subsidio en cuanto a que se declare la validez de la mesa en la categoría de diputados provinciales; deviene inoficioso por los mismo motivos.

IV-Finalmente, en los términos del art. 116 del CEN, es procedente la petición al Poder Ejecutivo del inmediato llamamiento a Elecciones Complementarias en la mesa aquí en análisis.

Por ello SE **RESUELVE**:

I- Rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesta contra Acta N° 32 de fecha 19 de junio de 2019, conforme ESCEXT 11900869 en fecha 24/06/19.

II- Rechazar subsidiariamente la pretensión de validez de la Mesa N° 984 en la categoría de diputados provinciales.

III- Requerir al Poder Ejecutivo Provincial el llamado a elecciones complementarias en la Mesa N° 984, del Departamento San Martín, Circuito 66, Sección 5, correspondiente a la Localidad de Las Lagunas (Guzmán) para la categoría de Diputados Provinciales e Intendente Comisionado. A sus efectos por Secretaría Líbrese Oficio.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE con habilitación de día y hora.-

Se provee con habilitación de día y hora.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por el Dr. CARLOS ALBERTO COBO-Presidente, Dra. Estela Inés Bustos- Vocal. y Dr. Hugo

Poder Judicial de San Luis

Guillermo Saa Petrino (Subrogante) Tribunal Electoral Provincial no siendo necesaria la firma manuscrita. -Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-